



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 4 / 1 9 9 8

La Laguna, a 29 de septiembre de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con la *ejecución de Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contra el Decreto 18/1995, de 10 de febrero, y el Decreto 25/1996, de 9 de febrero (EXP. 76/1998 ES)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa de este Consejo preceptivo dictamen [al amparo de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo (LCC), en relación con el art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado" (LOCE)], a efectos de la ejecución de determinadas Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (SSTSJC nº 428, de 22 de abril de 1998, y nº 566, de 20 de mayo de 1998) en recursos (561/1995 y 621/1996, respectivamente) interpuestos contra los Decretos 18/1995, de 10 de febrero, y 25/1996, de 9 de febrero. La preceptividad resulta de la conjunción de los arts. 10.6 LCC y 105.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 (LJCA). La solicitud de dictamen es, conforme la legislación aplicable, preceptiva. Solicitud que se interesa por el procedimiento de urgencia del art. 15.2 LCC y que viene acompañada de la documentación necesaria para que se pueda emitir el dictamen.

---

\* PONENTES: Sres. Cabrera Ramírez y Millán Hernández.

El plazo que establece el art. 105 de la LJCA, en relación con el art. 107, debe ser computado desde que el órgano encargado de la ejecución de la sentencia reciba la notificación de la misma. Tal plazo, sin embargo, no se puede considerar de caducidad (SSTS 30.1.1996; 6.4.1992; A.T.S. 15.3.1993).

## II

Estos son los hechos que motivan la solicitud de dictamen a este Consejo. Mediante las SSTSJC antes referenciadas se anuló, parcialmente, los Decretos 18/1995 y 25/1996 (por los que se dictaban instrucciones sobre el régimen y cuantía de las retribuciones de los altos cargos, personal eventual y laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias para, respectivamente, 1995 y 1996) reconociéndose el "derecho a los funcionarios docentes que prestan sus servicios en centros públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias a percibir otras cuantías que la Administración adeuda, por la anualidad fijada (en cada Decreto), como incremento de la cantidad correspondiente al complemento específico docente". El cálculo efectuado por la Consejería de Educación Cultura y Deportes estima necesario afrontar un gasto aproximado de 4.268 millones de pesetas, más los intereses legales de demora que se generen, "en su caso". La ejecución de las Sentencias sin fraccionamiento o aplazamiento podría generar "un detrimento grave para la Hacienda Pública de la Comunidad", dificultando el "cumplimiento de los objetivos de déficit no financiero incluidos en los compromisos con la Administración General del Estado para la actuación coordinada de las políticas presupuestarias y financieras en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y del Programa de Convergencia". Precisamente, para evitar tales consecuencias es por lo que se acude al mecanismo previsto en la Ley de 1956, art. 105.3 LJCA (Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa administrativa que quedará derogada el próximo mes de diciembre -disposición final tercera-, al entrar en vigor la nueva Ley 29/1998, de 13 de julio), que permite que la ejecución de Sentencias, cuando produzca trastorno grave a la Hacienda Pública, sea modalizada por el Gobierno, previo dictamen del Consejo, a fin de proceder a la ejecución en la forma menos gravosa para el Tesoro Público, lo que será puesto en conocimiento del Tribunal, el cual, oídas las partes, resolverá sobre el modo de ejecutar las Sentencias.

La modalidad de pago que se propone consiste en el abono de las cantidades resultantes en los ejercicios de 1998 (1.000 millones); 1999 (1.634 millones); y 2000 (1.634 millones). En todos los caso, más el interés legal que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el art. 105.4 LJCA.

### III

La ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, y corresponde al órgano jurisdiccional hacer ejecutar lo juzgado. El derecho constitucional a la ejecución de las sentencias "comprende el de obtener la ejecución de las sentencias, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales en simples declaraciones de intenciones" (SSTC 149/1989 y 32/1982) lo que vincula a todos incluso a los órganos judiciales impidiéndoles apartarse injustificadamente de lo previsto en el fallo o que se abstengan de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución (entre otras, SSTC 125/1987, 215/1988, 153/1992 y 18/1997), ya que "el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la ley" (STC 119/1988). Consecuentemente, la ejecución debe ser respetuosa y enérgica con lo fallado, de forma que la inejecución de Sentencia deberá fundamentarse en causa legal interpretada a su vez en el sentido mas favorable a su ejecución; es decir, sus causas deben ser interpretadas restrictivamente en cuanto que la inejecución no es mas que la negación de un derecho fundamental. Dicho esto, de la LJCA resultan las siguientes premisas:

a) No estamos ante un supuesto de inejecución de Sentencias firmes (que sólo procede en los supuestos contenidos en el art. 105.2 LJCA), sino ante una **Propuesta gubernativa para fijar la modalidad de pago**, toda vez que la ejecución en sus propios términos produce trastorno grave a la Hacienda Pública (art. 105.3 LJCA), no siendo legal inejecutar una Sentencia condenatoria a pago de cantidad al amparo de que la ejecución produciría un "detrimento grave de la Hacienda Pública" (art. 105.2.cuarta). Como manifiesta la doctrina, ambos preceptos son complementarios. No es posible inejecutar, pero si es posible efectuar una "**Propuesta de ejecución**" lo más respetuosa posible con el derecho fundamental, lo que obliga a que los conceptos "detrimento grave" o "trastorno grave" sean interpretados

restrictivamente, partiendo de que la plena satisfacción del derecho sólo se logra con la ejecución íntegra y sin dilación. La ejecución modalizada (fraccionada, aplazada) es, quiérase o no, un límite al derecho, sobre el que se tienen que pronunciar las partes y el Tribunal resolver, acerca de la adecuación de los hechos y la corrección del procedimiento.

Así, el trastorno alegado, se basa en el elevado importe de la cuantía para poderlo afrontar en un solo año económico (4.268.000.000 pesetas, más el correspondiente incremento legal) a abonar por las Consejerías de Educación, Cultura y Deportes y de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, ya que tras realizar los pertinentes cálculos, la condena de la Sentencia, afecta a un número considerable de personas, lo que dificultaría según se razona en la **propuesta de acuerdo** del Gobierno de Canarias, "el cumplimiento de los objetivos de déficit no financiero incluido en los compromisos con la Administración General del Estado, para la actuación coordinada de las políticas presupuestarias y financieras en el marco del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y del Programa de Convergencia", por lo que "la cuantía global para satisfacer en el año 1988, no se considera viable en las circunstancias aludidas, proponiendo el Gobierno una propuesta de modalidad de pago consistente en abonar 1.000.000.000 de pesetas en el año 1998; más intereses de demora; el importe de 1.634.000.000 de pesetas en el año 1999 más intereses de demora y la cantidad de 1.634.000.000 de pesetas para el año 2000 más el incremento pertinente por demora, para lo que se procederá incluir los créditos presupuestarios correspondientes en las leyes de presupuestos generales de la CAC para los años 1999 y 2000, en la Sección 18, con los intereses correspondientes por demora (arts. 105 y 106 de la LJCA).

En consecuencia, aparentemente existe causa que permite la **modalidad de pago propuesta**, de conformidad con el art. 105.3 LJCA. Máxime cuando el acuerdo gubernativo es, en puridad, una propuesta dirigida al Tribunal sentenciador el cual decidirá oídas las partes. La apariencia formal, no obstante, está salvada por cuanto concurren circunstancias razonadas que amparan la propuesta y, en general, porque el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la administración posponga, por el tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias necesarias. En cualquier caso, corresponde al Tribunal, oídas las partes, la decisión de estimar sí existe causa legal, en este caso, para fraccionar y aplazar la ejecución de las Sentencias.

b) El art. 105.4 LJCA dispone que la ejecución fraccionada o aplazada lleva aparejada "la obligación de abonar el interés de demora a tipo legal", obligación incorporada a la Propuesta de ejecución formulada que no perjudica la paralela obligación de resarcir los daños y perjuicios resultantes de la ejecución aplazada (art. 106 LJCA). El abono del interés legal no satisface íntegramente la integridad del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo menoscabo debe ser el menor posible cuando se trata de ejecutar de forma aplazada o fraccionada. La condena de cantidad sólo sería íntegramente respetada en la ejecución fraccionada si se indemniza, como concepto autónomo, la devaluación habida, si se acredita oportunamente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de modalidad de pago para la ejecución de las Sentencias, que se expresan en el texto del presente dictamen, es conforme a Derecho.